

INE/CG670/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A ALCALDE EN MAGDALENA CONTRERAS, EL C. LUIS GERARDO QUIJANO MORALES, ASÍ COMO DEL C. ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO ELECTORAL EN MENCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Gutiérrez Verdiguél. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número IECM/3620/2018, remitido por el Lic. Rubén Geraldo Venegas, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Ciudad de México, por medio del cual remite escrito de queja identificado con el número IECM/QNA/324/2018, mismo que fue interpuesto por el Lic. Ángel Gutiérrez Verdiguél, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Alcalde en Magdalena Contreras, el C. Luis Gerardo Quijano Morales, así como del C. Ernesto Alarcón Jiménez, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral en mención, por probables infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 01 a 11 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa, los cuales se señalan a continuación:

“(…)

*Con fundamento 297 del Código de Instituciones y Procedimiento (sic) Electorales de la Ciudad de México, se informa a esa área, que los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Distrito 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, quienes llevan los nombres de LUIS GERARDO QUIJANO MORALES quien contiende por la Alcaldía en la Magdalena Contreras y ERNESTO ALARCÓN JIMÉNEZ quien contiende por la Diputación Local de dicho Distrito electoral 33 en la Ciudad de México, ya que existe un exceso de gastos de topes de su campaña, al existir un gran número de bardas y lonas en la demarcación territorial del Distrito electoral 33 en la Ciudad de México, donde se observa la imagen de dichos candidatos.
(…)”.*

El quejoso no aportó al escrito de queja elementos de prueba para sustentar los hechos denunciados.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso.

- a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar su recepción al Secretario del Consejo General. (Fojas 12 a 13 del expediente).
- b) Asimismo, en el acuerdo de mérito, se ordenó prevenir al quejoso, Partido Movimiento Ciudadano, mediante su Representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, presentara una narración clara y expresa de los hechos denunciados, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que actualicen un ilícito, así como para que presente pruebas que, aun de manera indiciaria permitan determinar la procedencia de su pretensión, lo anterior, de conformidad con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33904/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 14 del expediente).

VI. Notificación de la prevención al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a) El quince de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio, INE/UTF/DRN/33906/2018, se realizó la notificación de la prevención al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se requiere para que, en un término de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que se realizó la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que de no hacerlo se estaría a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Fiscalización. (Fojas 15 a 16 del expediente).

VI. Respuesta del Lic. Ricardo Mata Valencia. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, en el término establecido para desahogar la prevención de mérito el Lic. Ricardo Mata Valencia, Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 33 del Instituto de la Ciudad de México, presento escrito sin número, señalando lo siguiente: (Fojas 17 a 24 del expediente).

“ (...)

En atención al oficio INE/UTF/DRN/33906/2018, mediante el cual se requiere que en un término de tres días, indique con una narración expresa y clara los hechos en los que se basa su queja, describiendo las circunstancias de modo y lugar enlazadas sí, además de requerir claramente que sean señaladas las bardas y lonas denunciadas, especificando los datos de localización de las mismas; en aras de cumplir con el requerimiento, se manifiesta lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y bajo el principio de que toda autoridad electoral tiene que regirse con imparcialidad, y la **OBLIGACIÓN EXPRESA** en el artículo antes citado, en el que se señala que la Unidad Técnica de Fiscalización **REVISARA DE MANERA INTEGRAL**, todos los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, Monto, destino y aplicación de los recursos que reciban cualquier tipo de financiamiento, **ASÍ COMO INVESTIGAR LO RELACIONADO CON LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTO OFICIOSOS.***

Lo anterior, deberá ser relacionado con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen los derechos que tienen los ciudadanos en materia electoral, en lo que se traduce el derecho electoral que tiene mi representada, la C. Emelia Hernández Rojas, candidata

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**

a la Alcaldía dentro el Distrito 33 de la Ciudad de México y los actos efectuados por los denunciados violentan sus derechos electorales.

Así mismo, deberá contemplarse lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio propersona, en la tesitura de que la ley puede aplicarse bajo el estricto principio de convencionalidad, en relación con el artículo 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, traduciendo de manera amplia al caso concreto que, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, estableciendo de manera general que la autoridad está obligada a utilizar todos los medios de convicción que están a su alcance para poder allegarse de todos los elementos necesarios y pueda realizar su determinante y que la misma este apegada a derechos.

Una vez analizado lo anterior, se detallan de manera clara los siguientes:

H E C H O S

1- Desde la fecha 29 de abril del año 2018 hasta el día de hoy, se dio inicio a la campaña para el Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México y en los recorridos que se ha realizado la Candidata Emelia Hernández Rojas, se ha detectado un exceso de lonas y bardas, por esa razón el presente escrito.

Ahora bien, para dar una mejor certeza sobre las lonas y bardas son a las que se hace referencia, se solicita a esa H. Autoridad, que instruya al servidor público competente para que pueda hacer un monitoreo de todas y cada una de las bardas y lonas de los candidatos del Partido (sic) Revolucionario Institucional dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, para que el mismo de fe de todo lo anterior, ya que se ha detectado que los elementos de instalación de lonas del Partido Revolucionario Institucional dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, se han dedicado a pintar y después fondear el blanco las bardas y posteriormente volverlas a pintar, cuestión que ha todas leguas se presume gastos de campaña, además de que muchas pintas se desconoce si ya fueron avisadas al sistema como gastos de campaña, presumiendo que están ocultando gastos de campaña asignados; todo lo que antecede es a efecto de que dicho servidor público pueda dar fe de donde están las bardas y lonas, y dejar evidencias de futuras que se pinten y no incluirse en gastos de campaña no registrados.

Además se solicita que gire sus amables instrucciones para que un servidor público competente, realice una visita en la Casa de Gestión del Partido (sic) Revolucionario Institucional dentro del Distrito 33 de mérito, para que pueda analizar de manera concreta cual es a cantidad exacta de los gastos de campaña que han efectuado de manera directa dichos candidatos.

*Todo lo que antecede es a efecto de que esa autoridad pueda allegarse de todos los elementos de convicción y pueda determinar lo conducente sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos del PRI dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, todo lo que antecede es con fundamento en el artículo **318 y 320 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en donde se establece que dicha unidad técnica tiene la facultad de realizar un monitoreo para poder revisar los gastos de campaña de los Candidatos denunciados.*

(...)"

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de fiscalización, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que el escrito de mérito no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó un acuerdo en el que otorgó a la parte quejosa un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

Artículo 29

Requisitos

1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

Artículo 30
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento (...)"

Artículo 31
Desechamiento

1. *La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Artículo 33
Prevención

1. *En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

2. *Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que de la redacción de los hechos no se advierta una narración expresa y clara de los mismos, ni se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como aquellas en las que no se aportan las pruebas que soportan las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; o aun presentando dichas pruebas, estas deben tener cuando menos algún valor indiciario, tendente a demostrar los extremos de los hechos denunciados con el fin de que exista una vinculación entre los hechos y la conducta infractora que se pretende acreditar; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de narración expresa y clara de los hechos denunciados, la carencia de descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de aportar elementos de prueba que, aun con carácter indiciario, soporten la aseveración, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**.

Ahora bien, en ejercicio de sus atribuciones, esta autoridad sustanciadora, mediante Acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, notificado el día quince del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**

mismo mes y año, requirió al representante del partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que se subsanaran las omisiones advertidas en el escrito de queja, toda vez que era necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las pruebas que permitan determinar la procedencia de su pretensión; en específico, que indicara con una narración expresa y clara los hechos en los que se basa su queja, describiendo las circunstancias de modo tiempo y lugar que enlazadas entre sí, hicieran verosímiles la versión de los hechos denunciados; asimismo, indicara los datos de localización de las bardas y lonas objeto de denuncia, acompañando los elementos de prueba, que aun con carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones. Lo anterior, toda vez que la quejosa omitió presentar los medios de prueba y los datos de localización, elementos necesarios para que la investigación, desde su origen, no resultara una pesquisa general injustificada, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

En este sentido, mediante oficio INE/UTF/DRN/33906/2018 de catorce de junio de dos mil dieciocho, notificado el día quince del mismo mes y año, se hizo del conocimiento al quejoso el acuerdo de prevención. Debe tenerse en cuenta que la notificación en cita se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, señalando de manera expresa la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información, es decir, dentro del oficio de prevención.

Es así que el quince de junio de dos mil dieciocho, se notificó al quejoso la prevención mencionada. Consecuentemente, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho fenecía el término para el desahogo correspondiente. Visto lo anterior, en el plazo establecido para ello, el dieciocho de junio de dos mil dieciocho, el quejoso presentó un escrito, manifestando lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio INE/UTF/DRN/33906/2018, mediante el cual se requiere que en un término de tres días, indique con una narración expresa y clara los hechos en los que se basa su queja, describiendo las circunstancias de modo y lugar enlazadas sí, además de requerir claramente que sean señaladas las bardas y lonas denunciadas, especificando los datos de localización de las mismas; en aras de cumplir con el requerimiento, se manifiesta lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y bajo el principio de que toda autoridad electoral tiene que regirse con imparcialidad, y la **OBLIGACIÓN EXPRESA** en el artículo antes citado, en el que se señala que la Unidad Técnica*

de Fiscalización **REVISARA DE MANERA INTEGRAL**, todos los informes que presenten los partidos políticos, respecto del origen, Monto, destino y aplicación de los recursos que reciban cualquier tipo de financiamiento, **ASÍ COMO INVESTIGAR LO RELACIONADO CON LAS QUEJAS Y PROCEDIMIENTO OFICIOSOS.**

Lo anterior, deberá ser relacionado con el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establecen los derechos que tienen los ciudadanos en materia electoral, en lo que se traduce el derecho electoral que tiene mi representada, la C. Emelia Hernández Rojas, candidata a la Alcaldía dentro el Distrito 33 de la Ciudad de México y los actos efectuados por los denunciados violentan sus derechos electorales.

Así mismo, deberá contemplarse lo señalado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio propersona, en la tesitura de que la ley puede aplicarse bajo el estricto principio de convencionalidad, en relación con el artículo 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, traduciendo de manera amplia al caso concreto que, todo acto de autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, estableciendo de manera general que la autoridad está obligada a utilizar todos los medios de convicción que están a su alcance para poder allegarse de todos los elementos necesarios y pueda realizar su determinante y que la misma este apegada a derechos.

Una vez analizado lo anterior, se detallan de manera clara los siguientes:

HECHOS

1- Desde la fecha 29 de abril del año 2018 hasta el día de hoy, se dio inicio a la campaña para el Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México y en los recorridos que se ha realizado la Candidata Emelia Hernández Rojas, se ha detectado un exceso de lonas y bardas, por esa razón el presente escrito.

Ahora bien, para dar una mejor certeza sobre las lonas y bardas son a las que se hace referencia, se solicita a esa H. Autoridad, que instruya al servidor público competente para que pueda hacer un monitoreo de todas y cada una de las bardas y lonas de los candidatos del Partido (sic) Revolucionario Institucional dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, para que el mismo de fe de todo lo anterior, ya que se ha detectado que los elementos y de instalación de lonas del Partido Revolucionario Institucional dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, se han dedicado a pintar y después fondear el blanco las bardas y posteriormente volverlas a pintar, cuestión que ha todas leguas se presume gastos de campaña, además de que muchas pintas se desconoce si ya fueron avisadas al sistema como gastos de campaña,

presumiendo que están ocultando gastos de campaña asignados; todo lo que antecede es a efecto de que dicho servidor público pueda dar fe de donde están las bardas y lonas, y dejar evidencias de futuras que se pinten y no incluirse en gastos de campaña no registrados.

Además se solicita que gire sus amables instrucciones para que un servidor público competente, realice una visita en la Casa de Gestión del Partido (sic) Revolucionario Institucional dentro del Distrito 33 de mérito, para que pueda analizar de manera concreta cual es a cantidad exacta de los gastos de campaña que han efectuado de manera directa dichos candidatos.

*Todo lo que antecede es a efecto de que esa autoridad pueda allegarse de todos los elementos de convicción y pueda determinar lo conducente sobre el tope de gastos de campaña de los candidatos del PRI dentro del Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México, todo lo que antecede es con fundamento en el artículo **318 y 320 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en donde se establece que dicha unidad técnica tiene la facultad de realizar un monitoreo para poder revisar los gastos de campaña de los Candidatos denunciados.*

...”

Es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos¹ considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, no obstante que el quejoso presentó un escrito dentro del plazo establecido para el desahogo de la prevención, de su contenido no se advierte que desahogue el requerimiento de la autoridad, pues de su análisis no se desprenden de manera clara y específica las circunstancias de tiempo, modo y lugar necesarias que enlazadas entre si, hagan verosímiles la versión de los hechos denunciados.

¹ **Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización**

Artículo 29. Requisitos 1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.*

Asimismo, la parte quejosa no proporcionó los datos de localización de las lonas y bardas denunciadas; tampoco exhibió la pruebas que, aun con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones.

En este sentido, se advierte que tanto el escrito de queja como la contestación a la prevención de mérito, incumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A fin de robustecer lo expuesto, se invocan las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios

*para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En esta línea argumentativa, queda de manifiesto que, incumpliendo con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción III, IV y V , con relación a los diversos 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el quejoso omitió realizar una narrativa clara y precisa de los hechos que hacen del conocimiento de esta autoridad, al ser genéricos e imprecisos; además que no exhibió los medios de

prueba que permitieran a esta autoridad contar con indicios mínimos para iniciar un procedimiento en materia de fiscalización.

En otras palabras, el quejoso se limitó a señalar que existe un gran número de bardas y lonas con propaganda electoral a favor del instituto político y los candidatos denunciados, sin especificar los lugares en los cuales se encontraban localizadas, aunado a que no aportó ningún tipo de prueba que respaldara sus afirmaciones

De este modo, ni de la narrativa que formula el quejoso en su escrito inicial de queja, ni del desahogo de la prevención, se obtienen hechos específicos respecto de los cuáles se pueda ejercer una investigación cierta, pues, se refieren de forma genérica a las bardas y lonas denunciadas, señalando que es obligación de esta autoridad el realizar un monitoreo para verificar la existencia de la propaganda que denuncia, esto es, no describe las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que permitan advertir a esta autoridad el número y datos de localización de dicha propaganda.

Lo anterior, se insiste toda vez que el quejoso no obstante dar contestación a la prevención formulada, ésta se desahogó señalando que es esta autoridad la que debe realizar monitoreos en la Alcaldía Magdalena Contreras con la finalidad de verificar la existencia de la propaganda denunciada

De este modo, el simple señalamiento de que existe una gran cantidad de lonas y bardas con propaganda electoral a favor de los sujetos obligados denunciados, no era motivo suficiente para dar inicio a una investigación en materia de fiscalización, dado que, del contenido de su escrito, no se deriva cuáles son las lonas y bardas denunciadas, en qué lugar se encuentran localizadas, a partir de qué fecha y en qué periodo estuvieron exhibidas, así como el contenido de dicha propaganda, aunado a que no aporta ningún tipo de prueba que aun con carácter indiciario, soportaran sus aseveraciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX

Por lo que, dada la vaguedad de los hechos narrados, los cuales son insuficientes para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización y ante la falta de medios probatorios que permitan a esta autoridad tener indicios de la existencia de los hechos objeto de la denuncia, esta autoridad estima que lo procedente es desechar el escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Gutiérrez Verdiguél, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Electoral 33 de la Ciudad de México.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29, numeral 1, fracciones III y IV; 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 2 y del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Alcalde en Magdalena Contreras, el C. Luis Gerardo Quijano Morales, así como del C. Ernesto Alarcón Jiménez, candidato a Diputado Local por el Distrito 33 en la Ciudad de México en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la Resolución de mérito al Partido Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/234/2018/CDMX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**